El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 31 de agosto de 2017

Proceso: Ordinario – Confirma sentencia condenatoria

Radicación Nro. : 66001-60-01248-2017-00726-01

Procesados: JAMR y otros

Magistrado Sustanciador: DUBERNEY GRISALES HERRERA

Temas:  **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES / TASACIÓN DE LA SANCIÓN.** [M]ás que idóneos son los motivos aducidos por el juez de conocimiento, pues conforme lo estatuye el artículo 187 del CIA, le estaba vedado acudir a la discrecionalidad, so pena de quebrantar el principio de legalidad y como la conducta delictiva que dio lugar a la sanción, admite una pena de nueve (9) a doce (12), de acuerdo con lo estatuido por el artículo 365 del CP modificado por la Ley 1453, le era aplicable el citado artículo del CIA. Basta lo anterior para desechar el cambio de la medida impuesta. En lo que respecta a la razonabilidad de los meses aplicados, el mencionado tipo penal, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones es una infracción penal autónoma porque la utilización de tales artefactos, por lo general, es un medio para la comisión de otras, de allí que se estime grave, y por consiguiente, deban ser severas las sanciones que acarreen. Por manera que, más en este caso, donde los menores cometieron otros delitos y ya incluso han sido sancionados, mal puede considerarse irracionales y desproporcionadas la sanciones fijadas. Así que también se desecha la reducción pedida.

44GG

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE ASUNTOS PENALES PARA ADOLESCENTES No.04

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Apelación sentencia – Juicio oral

Procesado (s) : JAMR[[1]](#footnote-1) y otros

Delito : Tráfico, fabricación o porte de armas de fuego y municiones

Radicado : 66001-60-01248-2017-00726-01

Juzgado de conocimiento : Juzgado 1º Penal del Circuito Adolescentes - Pereira

Tema (s) : Artículo 187 CIA- Principio de legalidad - Discrecionalidad

Fecha lectura : 31-08-2017

Hora de lectura : 11:00 am

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 454 de 31-08-2017

Pereira, Risaralda, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017).

1. el asunto por decidir

El recurso de apelación interpuesto por la defensora pública de los adolescentes, contra la sentencia condenatoria proferida el día 17-07-2017, en el asunto de la referencia.

1. los hechos relevantes

Se indicó que por información de una fuente no formal, que referenció la existencia de un expendio de sustancias estupefacientes, el día 07-04-2017 se realizó allanamiento y registro de tres (3) inmuebles, en el barrio San Diego – Sector Guadualito- Dosquebradas, donde, en su orden, fueron localizados los menores JAMR, JCDH y JADG, quienes entregaron las armas de fuego que tenían en su poder, por lo que fueron aprehendidos por el delito de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego o municiones para uso de defensa personal.

1. la síntesis de la crónica procesal

En la citada fecha, y ante el Juez Segundo Penal Municipal de Adolescentes con Función de Control de Garantías local, se realizó audiencia de legalización de orden y procedimiento de allanamiento y registro, solicitud de orden de aprehensión, formulación de la imputación y petición de medida de internamiento preventivo. Surtidas las respectivas legalizaciones, les fue imputado el mencionado delito a los adolescentes, quienes aceptaron cargos. Enseguida se decretó la medida frente a los menores JADG y JCDH, ya que frente a JAMR se empezó por cumplir una orden de conducción por evasión, al Marceliano Ossa (Folios 1 a 4, cuaderno de primera instancia).

Dada la aceptación, el asunto fue remitido al Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, R., para la imposición de sanción, audiencia fijada para el 02-06-2017. En esa data se pusieron en conocimiento los informes de situación familiar, económica, social, cultural y psicológica de los menores, también se escuchó a los sujetos procesales, y finalmente, se anunció que el fallo sería de carácter condenatorio (Folio 29, cuaderno de primera instancia). El día 17-07-2017 se dio lectura a la decisión (Folios 30 a 33, cuaderno de primera instancia), pero como la vocera judicial de los menores quedara inconforme (Folios 35 a 38, ib.), se concedió ante esta Corporación la alzada (Folio 46, ib.).

1. la sinopsis de la sentencia recurrida

Impuso a cada uno de los menores, sanción de internamiento en institución especializada para el manejo de su problemática, por el término de dieciocho (18) meses, al hallarlos responsables, a título de autores, de la conducta punible de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones para el uso de defensa personal. Se hicieron otros pronunciamientos inherentes a la sanción impuesta.

Estimó el juzgador de primer grado, que no existía duda sobre la ocurrencia de la conducta ilícita, pues se acreditó con: (i) El experticio técnico de balística practicado a las armas incautadas; (ii) El informe de policía da cuenta de la captura en situación de fragancia; y, más contundente aun, (iii) La aceptación voluntaria de los menores en la audiencia de imputación.

Al individualizar la sanción mencionó que cuando los adolescentes infringen la ley penal, las medidas deben ser de índole protector, educativo y restaurativo, acorde con la previsión del artículo 187 del CIA, y, en el caso concreto, dada la reiteración en la infracción de la ley (Homicidio, porte de estupefacientes y violencia intrafamiliar) y las condiciones particulares de los adolescentes, conocidas con los informes de la Fiscalía y la Defensoría de Familia; la sanción que mejor se ajustaba era el internamiento. Precisó que frente a JAMR, como estaba por cuenta de otro despacho, una vez cesara esa detención pasaría a cumplir la aquí adoptada (Folios 30 a 33, ib.).

1. el resumen de la alzada

La Defensora Pública de los acusados censura la decisión y pide se modifique, porque los adolescentes tienen arraigo, apoyo familiar y además aceptaron los cargos, razones que dan lugar a flexibilizar la sanción. Expone que el bloque de constitucionalidad imperante en nuestro país, señala que la privación de la libertad es la sanción más drástica y de fijarse, debe ser por el menor tiempo posible, lo cual se contraviene con la aquí establecida.

Así mismo, considera que la sanción vulnera el derecho a la igualdad de los menores, porque en otros casos, sancionados por igual delito, no se ha impuesto privación a la libertad. Finalmente, propone que se aplique el sistema de cuartos (Folios 35 a 38, ib.).

1. la síntesis de la parte no recurrente

El Ministerio Público mencionó que está de acuerdo con la decisión cuestionada, pues se fundamenta en la intervención que debe hacer el Estado, frente a estos adolescentes, que en diferentes ocasiones han sido procesados y sin que hayan respondido a esas medidas impuestas. En lo que respecta al número de meses, también responde a las circunstancias de los menores y que por ello, ni existen, ni se dieron razones adicionales en el recurso, que admitan la revisión. Criticó la postulación de desigualdad, porque también quedó sin argumentación y por último, en lo tocante al sistema de cuartos, estimó incumplidas las reglas para ese tipo de atenuación (Folios 41 a 45, ib.).

1. las fundamentaciones jurídicas para decidir
   1. La competencia en segundo grado. Esta instancia judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón de lo dispuesto por los artículos 168 de la Ley 1098 y 34-1º de la Ley 906.

La regla general es que el escrutinio en esta sede, se concreta al tema de disidencia expuesto por el recurrente, salvo asuntos inescindiblemente relacionados[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3), en atención al principio de limitación que informa la segunda instancia.

* 1. El trámite del recurso y los presupuestos de viabilidad. Según el artículo 179 del CPP se surtió el traslado a los sujetos procesales que no recurrieron, del que hizo uso el Ministerio Público, como atrás se indicó. Por otro lado, la técnica procesal moderna impone siempre la revisión previa de los supuestos de viabilidad, para examinar el tema de fondo discutido; los requisitos son concurrentes y necesarios, ante la falta de uno se frustra el estudio de la impugnación. Para el caso son legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación, todos debidamente cumplidos.
  2. El problema jurídico para resolver. ¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la sentencia condenatoria adiada el 17-07-2017 por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, en contra de los menores JAMR, JCDH y JADG, conforme a lo alegado por la defensa, al apelar?
  3. La resolución del problema jurídico

Lo que concita la atención en la alzada, es la de privación de libertad impuesta a los adolescentes JAMR, JCDH y JADG, para cuyo efecto ha de memorarse su naturaleza en el marco de la justica del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes – SRPA, así como la discrecionalidad del operador judicial y el principio de legalidad. Para el anunciado propósito, se impone acudir al precedente de la CSJ, Sala de Casación Penal, que acoge sin reparos el artículo 17, sobre reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, conocida como “Reglas de Beijin”.

El citado instrumento internacional prescribe, cuando se refiere a los *Principios rectores de la sentencia y la resolución*, que: “*17.1. La decisión de la autoridad competente se ajustará a los siguientes principios: (…) b. Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán sólo tras cuidadoso estudio y se reducirán al mínimo posible; c. Sólo se impondrá la privación de la libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada; (…)”.* Todo el destacado es propio de este Tribunal.

La mencionada normativa traza recomendaciones sobre las pautas mínimas a considerar en los trámites judiciales, en procura de garantizar el debido proceso y la finalidad educativa y protectora que se le debe brindar al infractor a través de las medidas que se le impongan[[4]](#footnote-4). Tiene dicho la doctrina del Alto Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5):

Ahora bien, en la investigación y juzgamiento de las personas menores de edad tiene plena aplicación el derecho al debido proceso y las garantías judiciales reconocidas en la Constitución y en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos, así lo ha reconocido desde tiempo atrás la jurisprudencia de esta Corporación. Baste citar aquí la sentencia C-817 de 1999[[6]](#footnote-6) en la cual se afirmó literalmente que *“[l]os procesos penales contra menores de edad se rigen, como los demás procesos de la misma índole, por las normas constitucionales que consagran los derechos y garantías que se le conceden a toda persona sindicada de un hecho ilícito, entre los que cabe destacar el derecho al debido proceso, que comprende el derecho de defensa, el derecho a nombrar un abogado que lo asista en el proceso o a que se le designe uno de oficio, el derecho a impugnar las decisiones judiciales e interponer los recursos correspondientes, el derecho a pedir y contradecir las pruebas; el derecho a que se le aplique el principio de favorabilidad; el derecho a la presunción de inocencia; el derecho a ser juzgado conforme a las normas preexistentes al hecho que se le imputa, por jueces previamente señalados y por hechos preestablecidos en la ley como punibles, entre otros”.*

Se tiene, entonces, que las garantías judiciales integrantes del derecho al debido proceso, consignadas en el artículo 29 constitucional, son plenamente aplicables en la investigación y juzgamiento de los adolescentes, tales como la garantía del juez natural, el principio de legalidad, el derecho a la defensa técnica, el derecho de contradicción, el principio de favorabilidad, la presunción de inocencia, entre otras. *El alcance de estas garantías judiciales ha sido adicionalmente desarrollado por numerosos instrumentos internacionales de derecho humanos*, los cuales han establecido una serie de estándares aplicables en los procesos penales que se adelanten contra personas menores de edad, los cuales han sido empleados de manera reiterada por la jurisprudencia de esta Corporación como parámetro de control constitucional cuando ha examinado la constitucionalidad de las disposiciones legales que regulan la materia[[7]](#footnote-7). Sublínea y bastardilla del Tribunal.

Y su integración a nuestro sistema jurídico ha sido reconocida por vía del bloque de constitucionalidad, que permite entender que el enunciado fundamental “*(…) resulta ensanchado en tanto que los artículos de la Carta resultan integrados con otros referentes normativos, en virtud de remisiones expresas que hace el propio texto constitucional.*”, en palabras del profesor Quinche R.[[8]](#footnote-8). La fuerza vinculante de las reglas aludidas ha sido avalada, tanto por la CC[[9]](#footnote-9) como por el órgano de cierre de la jurisdicción (CSJ), Sala de Casación Penal[[10]](#footnote-10).

Explica esa Sala Especializada[[11]](#footnote-11), en otro fallo, con reiteración y referencia a las citadas normas internacionales, que debe existir una necesaria correspondencia entre la medida que recae sobre el menor, las circunstancias y la gravedad del hecho, las condiciones y necesidades del menor y los requerimientos de la sociedad; ello para concluir que *la privación de la libertad* será de aplicación restrictiva para aquellos casos que se traten de un delito grave y violento contra otra persona, o por reincidencia en otros ilícitos de igual naturaleza, y cuando no exista otra respuesta institucional apropiada.

Más adelante, en el mismo fallo, señaló que todas las medidas previstas por nuestro Estatuto para menores, incluida la *privación de la libertad*: “*(…) tienen expresamente señalada una finalidad protectora, educativa o pedagógica, y restaurativa, debiendo ser aplicadas con el apoyo de la familia del menor y la vigilancia de especialistas.”.*

En reciente (2016) [[12]](#footnote-12) decisión, recordó lo dicho en un caso semejante al que aquí se examina[[13]](#footnote-13), donde se discutía el principio de legalidad en frente de la posibilidad que tenía el juez de imponer una sanción diferente, cuando se trataba de aquellos asuntos prescritos por el artículo 187 del CIA, así razonó la judicatura mencionada:

**2.** De conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1098 de 2006, en el cual se reitera el principio de legalidad consagrado en general para toda clase de actuaciones judiciales y administrativas en el artículo 29 de la Constitución Política, “*ningún adolescente podrá ser investigado acusado, ni juzgado por acto u omisión, al momento de la comisión del delito que no esté previamente definido en la ley penal vigente, de manera expresa e inequívoca. El adolescente declarado responsable por la autoridad judicial de la comisión de un delito sólo podrá ser sancionado con la imposición de las medidas definidas en la presente ley*”.

Si en virtud de dicho mandato sólo pueden imponerse al menor las sanciones definidas en la ley, es evidente que la privación de la libertad en centro de atención especializado procede exclusivamente en los eventos señalados en el artículo 187 de la Ley 1098 de 2006, es decir, cuando el delito por el cual se ha declarado su responsabilidad penal tenga prevista pena mínima de 6 o más años de prisión y el adolescente sea mayor de 16 años y menor de 18 años de edad; o cuando, siendo mayor de 14 años y menor de 18, se le haya declarado responsable de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual. En tales casos, en consecuencia, no es discrecional del juzgador imponer una cualquiera de las sanciones relacionadas en el artículo 177 de la Ley citada, como pareció sugerirlo el Tribunal Superior de (…) al calificar de “*excesiva e innecesaria*” la sanción de privación de la libertad impuesta por el *a quo* a (…), respecto de un cargo de hurto calificado y agravado penalizado legalmente en su extremo mínimo con 6 años de prisión.

No había lugar en el presente caso, por consiguiente, a aplicar una sanción distinta a la impuesta por el *a quo*. Esta era la que correspondía de acuerdo con la ley y elegir una distinta habría comportado la transgresión del principio de legalidad. El subrayado y las versalitas son deliberadas de esta Sala.

En este orden de ideas, con las premisas jurídicas apuntadas por el derecho judicial afincado en normativa nacional y el bloque de constitucionalidad, necesario es colegir que si bien hay un marco de discrecionalidad al momento de seleccionar la medida correctiva, también es cierto que en las precisas circunstancias prescritas por el legislador, en el artículo 187 citado, ninguna potestad cabe al juzgador y por contera imperativamente debe atribuir la consecuencia jurídica allí dispuesta, como es la privación de la libertad.

En refuerzo de lo discernido, cabe resaltar que esta Corporación[[14]](#footnote-14) tiene fijado su precedente horizontal en el mismo sentido, cuyos apartes pertinentes conviene traer a la memoria, para mayor ilustración: “*No es caprichoso, entonces, que el juez acuda a esta sanción; es la Ley la que determina su procedencia y ella, sin duda, consulta lo que sobre el punto han determinado las normas de derecho internacional (reglas de Beijin), que no la excluyen; al contrario la tienen prevista para cuando el adolescente incurre en una conducta grave, (…)*”.

* 1. El caso concreto materia de análisis

Los motivos empleados en la sentencia revisada en esta instancia se concretan, en el plano jurídico al carácter protector, educativo y restaurativo de la privación de la libertad del SRPA; y en el plano probatorio, a las condiciones “especiales” de los menores JAMR, JCDH y JADG, acorde con la reincidencia en la infracción a las normas penales y sus situaciones particulares, según los informes de la Fiscalía y la Defensoría de Familia.

De cara a lo replicado por la impugnante, que predica la prevalencia del principio de legalidad, y con base en la doctrina expuesta en líneas anteriores, evidente resulta que carece de razón, puesto que es insuficiente el deseo de los menores de demostrar sus capacidades o que tengan arraigo familiar, dado que, tal como se fundamentó en la decisión, han recaído en la transgresión de la ley y ello es muestra de la ineficacia de las medidas previamente impuestas. Nótese que JAMR era evasor de sanción similar, ya asignada antes.

Así las cosas, más que idóneos son los motivos aducidos por el juez de conocimiento, pues conforme lo estatuye el artículo 187 del CIA, le estaba vedado acudir a la discrecionalidad, so pena de quebrantar el principio de legalidad y como la conducta delictiva que dio lugar a la sanción, admite una pena de nueve (9) a doce (12), de acuerdo con lo estatuido por el artículo 365 del CP modificado por la Ley 1453, le era aplicable el citado artículo del CIA. Basta lo anterior para desechar el cambio de la medida impuesta.

En lo que respecta a la razonabilidad de los meses aplicados, el mencionado tipo penal, de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego y municiones es una infracción penal autónoma porque la utilización de tales artefactos, por lo general, es un medio para la comisión de otras, de allí que se estime grave, y por consiguiente, deban ser severas las sanciones que acarreen.

Por manera que, más en este caso, donde los menores cometieron otros delitos y ya incluso han sido sancionados, mal puede considerarse irracionales y desproporcionadas la sanciones fijadas. Así que también se desecha la reducción pedida.

Postula, igualmente, la impugnante que la sanción aquí impuesta desconoce el derecho a la igualdad, sin embargo, pretirió dar información para realizar tal análisis, pues para ello, es menester tener parámetros fácticos de comparación que permitan determinar si a otros adolescentes, en iguales circunstancias, juzgados por el mismo delito, les fue prodigado un trato diferente, cuando debió ser idéntico. Lo anterior, en aplicación de lo sostenido en forma constante por la CC[[15]](#footnote-15), frente a que siendo uno de los principios más relevantes del Estado constitucional de derecho, debe entenderse como aquel que implica dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica y un trato desigual a quienes se encuentran en distintas condiciones de hecho.

Finalmente, en cuanto a que debió aplicarse el sistema de cuartos, al momento de tasar la sanción, baste con decir, que los parámetros establecidos para el efecto en el CP (Artículo 60) son inaplicables a los asuntos penales para adolescentes, dado que de ninguna manera lo consagra la Ley 1098 y más que eso, porque el mencionado sistema es aplicable para penas, no para sanciones, como las que estipula la precitada ley. Así lo ha puntualizado la jurisprudencia de la CSJ[[16]](#footnote-16): *“(…) Lo así estipulado se entiende porque los máximos y mínimos de los cuartos mínimo, medios y máximo se aplican es a penas y no a sanciones (…)[[17]](#footnote-17)”*, criterio acogido por esta Corporación[[18]](#footnote-18).

1. las conclusiones

En este orden de ideas, habrá de impartirse confirmación a la sentencia venida en apelación ante esta Colegiatura, pues se estiman infundadas las razones esgrimidas por la defensa.

En mérito de lo razonado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Asuntos Penales para Adolescentes número cuatro (4), administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A ,

1. CONFIRMAR la sentencia condenatoria de primera instancia, dictada el día 17-07-2017, por el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Pereira, R., en contra de los adolescentes JAMR, JCDH y JADG por el hecho ilícito de fabricación, tráfico y porte o tenencia de armas, accesorios, partes o municiones para el uso de defensa personal.

1. DECLARAR notificada en estrados esta decisión, dado su pronunciamiento oral.
2. ADVERTIR que contra esta sentencia procede el recurso extraordinario de casación.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

JAIRO ERNESTO ESCOBAR S. ClAUDIA MarÍA ArCILA R.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D A

*dgh / DGD / 2017*

1. Como esta decisión eventualmente puede ser publicada, se omite mencionar el nombre de los adolescentes acusados. Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 47 del Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006), según el cual los medios de comunicación no deben “*dar el nombre, divulgar datos que identifiquen o que puedan conducir a la identificación de niños, niñas y adolescentes que hayan sido víctimas, autores o testigos de hechos delictivos*”. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Penal. Sentencias: (i) 11-04-2007, MP: Quintero M., No.26.128; (ii) 26-11-2007; MP: Ramírez B., No.23.068. [↑](#footnote-ref-2)
3. ESPITIA G., Fabio. Instituciones de derecho procesal penal, 8ª edición, Legis, Bogotá DC, 2011, p.250. [↑](#footnote-ref-3)
4. ARIAS L., Juan C. Bloque de constitucionalidad y responsabilidad penal para adolescentes, Módulo de aprendizaje auto-dirigido, Plan de Formación de la Rama Judicial 2009, EJRLB y Consejo Superior de la Judicatura, Bogotá DC, 2009, p.19. [↑](#footnote-ref-4)
5. C-684 de 2009. [↑](#footnote-ref-5)
6. En esa sentencia se examinó la constitucionalidad de algunas expresiones contenidas expresiones contenidas en los artículos 166, 185, 191 y 199 del Decreto 2737 de 1989 -Código del Menor en ese entonces vigente- las cuales daban a entender que en los procesos penales los menores autores o partícipes de una infracción penal éstos no requerían estar asistidos por un defensor. Las expresiones en cuestión fueron declaradas inexequibles por vulnerar el derecho a la defensa técnica, garantía constitutiva del derecho al debido proceso. [↑](#footnote-ref-6)
7. Ver entre otras las sentencias C-019 de 1993 en la cual se examinó la constitucionalidad de algunas disposiciones del Código del Menor en ese entonces vigentes, las cuales regulaban el proceso penal de los menores. En esta providencia se hizo alusión explícita a algunas de las garantías internacionales básicas a implementar en estas actuaciones –se afirmó, por ejemplo, que “el nuevo derecho internacional sobre los derechos del niño tiende a confirmar al menor como titular de la mayoría de las garantías procesales reconocidas por instrumentos tales como el Pacto Internacional o la Convención Interamericana, como derechos de toda persona acusada penalmente” y se citaron las disposiciones relevantes de las Reglas de Beijing-, precisando que tales garantías han ingresado al ordenamiento interno colombiano mediante la Ley 12 de 1991, aprobatoria de la Convención sobre los Derechos del Niño. En el mismo sentido las sentencias C-819 de 1999, C-839 de 2001 y C-203 de 2005. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE R., Manuel F. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC. 2011, p.82. [↑](#footnote-ref-8)
9. C-203 de 2005. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Penal. Sentencia de 29-06-2011; MP: Socha S., No.35.681. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Penal. Sentencia de 07-07-2010; MP: Socha S., No.33.510. [↑](#footnote-ref-11)
12. CSJ, Penal. SP3122-2016. [↑](#footnote-ref-12)
13. CSJ, Penal. Sentencia de 22-05-2013; No.35.431. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Sala Penal para Adolescentes. Sentencias del: (i) 15-09-2014; MP: Grisales H., No.2013-00319-01; y, (ii) 13-07-2012; MP: Saraza N., No.2010-06749-01. [↑](#footnote-ref-14)
15. SU354 de 2017. [↑](#footnote-ref-15)
16. CSJ, Penal. Sentencia de 09-03-2011; MP: Zapata O., No.32718. [↑](#footnote-ref-16)
17. CSJ, Penal. Providencia de 21-09-2009; MP: Ramírez B., No.32004. [↑](#footnote-ref-17)
18. TSP, Sala Penal para Adolescentes. Sentencia del 01-09-2015; MP: Escobar S., No.2012-00960-02. [↑](#footnote-ref-18)